



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se asignó por reparto judicial a este Despacho y se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2020 00 240 00			
DEMANDANTE	CCF Colsubsidio	DOC. IDENT.	900.875.277-2
DEMANDADO	Social Security S.A.S.		
PRETENSIÓN	Pago de aportes a seguridad social.		

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para resolver sobre el mandamiento de pago impetrado, de no observarse que la parte ejecutada tiene su domicilio en el municipio de Mosquera, tal como se desprende del certificado de existencia y representación que se encuentra en el expediente y según la propia declaración del ejecutante.

Con lo anterior, se puede concluir que este Despacho no es competente para conocer del asunto sub judice; téngase en cuenta que no existe norma concreta que determine los factores de competencia en los procesos ejecutivos laborales, por lo cual, se dará aplicación a lo estipulado el Art. 5 del C.P.T. y S.S.:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De lo anterior, se señala que la competencia territorial es de tipo electivo, pues el ejecutante tiene la posibilidad de elegir entre el domicilio de la ejecutada o el último lugar donde se haya prestado el servicio. Sin embargo, frente a la precisión de el último lugar donde se ha prestado el servicio, se presentan una situación particular, ya que en el caso en concreto las partes son dos personas jurídicas de derecho privado, frente a las cuales no se puede establecer que existe un contrato de trabajo.

En este orden de ideas, si el domicilio del ejecutado SOCIAL SECURITY ML SA.S., es en Mosquera (Cundinamarca), entonces quien debe conocer y adelantar el presente trámite es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, tal como lo señala el encabezado de la demanda y según la información que reposa en el mapa judicial del C.S.J.; por lo que se ordenara la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido al Despacho señalado antes.

De conformidad con lo anterior, se resuelve:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de competencia para darle trámite a la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea enviado al municipio de Funza y sea repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 11 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N.º 092 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO